



RADICADO:	086383103001-2023-00094-00
PROCESO:	VERBAL - RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA DE DECISIONES DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PONCE ATTIE
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS S.A.S. hoy CLINICA SAN JOSÉ DE LURUACO IPS LIMITADA PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, aportó póliza de caución judicial numero CRC 100000051 expedida por la compañía de seguros Mundial, por la cantidad de veinte millones de pesos, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2023.

Mediante el mismo escrito solicitó se decrete la inscripción de la demanda y su correspondiente anotación en el registro mercantil de a la sociedad Clínica San José de Luruaco IPS SAS Nit. 900.264.327-0

Igualmente, mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2023, el apoderado de las demandadas PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.8.532.296 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°.65.366



del Consejo Superior de la Judicatura, allegó poder conferido por aquellas y solicito se tengan por notificadas por conducta concluyente y para tal efecto solicito se le remita copia de las piezas procesales obrantes en el expediente.

Mediante memorial de 11 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante señaló que ya aportó la póliza judicial requerida, con la finalidad que se decrete la medida cautelar solicitada en el libelo de la demanda consistente en: 1. La suspensión provisional de los efectos del Acta No. 5 impugnada por violación de las disposiciones invocadas y 2. Ordenar a la Cámara de Comercio de Barranquilla hacer la anotación en el Registro Mercantil de la suspensión provisional de los efectos del Acta 5 de fecha 26 de mayo de 2023 inscrita en el registro mercantil día 5 de junio de 2023 bajo el No. 452049, 452050 y 452051, en la SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. hoy Limitada con NIT.900.264.327-0. Igualmente reiteró su solicitud de la inscripción de la demanda y su correspondiente anotación en el registro mercantil de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS SAS Nit. 900.264.327-0.

Lo anterior para su ordenación.

Sabanalarga, Octubre 17 de 2023.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA
ATLANTICO, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que se prestó caución en la suma indicada, se procederá a decidir su viabilidad.

En lo que atañe a las cautelas en el marco de los asuntos de impugnación de Actas de Asamblea el art. 382 en su inciso 2 dispone:

“... En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por la violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”.



Teniendo en cuenta la norma transcrita, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso es procedente.

En consecuencia, se decretará la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es, las decisiones adoptadas por la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS SAS Nit. 900.264.327-0, mediante Acta N° 5 de fecha 26 de mayo de 2023, y para tal efecto se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para hacer la anotación en el respectivo Registro Mercantil, de igual forma se ordenará la inscripción de la presente demanda.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de las demandas PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, consistente de tenerlas por notificadas por conducta concluyente, se accederá a ello de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, el cual establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, razón por la cual se tendrá por notificada a la parte demandada, el día que se notifique este auto que le reconoce personería al apoderado judicial designado por las demandadas y ordenará que por secretaría se remita copia del expediente digital al correo aportado por su apoderado para notificaciones judiciales.



En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, esto es las decisiones adoptadas, mediante acta N° 5 de fecha 26 de mayo de 2023 inscrita en el registro mercantil día 5 de junio de 2023 bajo el N° 452049, 452050 y 452051, en la SOCIEDAD CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS S.A.S. con NIT.900.264.327.0, hoy Limitada. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la Cámara de Comercio de Barranquilla para hacer la correspondiente anotación de la presente demanda en el Registro Mercantil de la sociedad CLINICA SAN JOSE DE LURUACO IPS SAS Nit. 900.264.327-0.

TERCERO: Tener por notificadas a las demandadas PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, el día que se notifique este auto que le reconoce personería al apoderado judicial designado por las demandadas, por secretaría remítase la copia del



expediente digital al correo aportado por su apoderado para notificaciones judiciales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°.8.532.296 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N°.65.366 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las demandadas PAOLA ALEXANDRA ROMERO CASTELLANOS Y DARIANA MARCELA ROMERO CASTELLANOS, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caafe0ae6f3e5cdcd3d38d88ab93c25b483c8fa2c6d3e001bd3075237dd2dc6**

Documento generado en 17/10/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>